

Informe secretarial. Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023, al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 19 de abril del año en curso, quedando bajo el radicado No. 2023-176.

Original firmado
NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte actora dentro del escrito primigenio en el hecho *XXVII* manifestó que:

“La Señora BLANCA GLORIA MADRID ALVAREZ, por intermedio de apoderado, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia, el cual cursa ante el JUZGADO 15 LABORAL DE BARRANQUILLA, bajo el número de radicado 08001310501520220005500, bajo la misma naturaleza que mi poderdante demanda”

Por lo anterior, a través de Secretaría y con atento oficio habrá que dar respuesta a la solicitud procedente del JUZGADO 15 LABORAL DE BARRANQUILLA, contenida en el oficio circular No. 0633-2023 del 26 de octubre de los cursantes, que obra como anexo 0.3, para confirmar la existencia del presente asunto cursando en este estrado judicial y proceda al estudio de su acumulación con el proceso que cursa en ese Despacho bajo el radicado 08001310501520220005500 y que tiene como sujetos procesales las siguientes partes:

Demandante: BLANCA GLORIA MADRID ALVAREZ

Demandandos: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. (UGPP) y DALGY PACHECO DE CEBALLOS.

En razón a darse la posible concurrencia en identidad de partes, identidad de demandado, mismo objeto del proceso y por la etapa procesal en la que

se encuentra, allegando la certificación donde se indique el estado del proceso y el link del mismo, esto con el fin de proceder a realizar el estudio de que trata el art 148 del C.G.P. también por esta sede judicial sobre la procedencia de la acumulación de los procesos declarativos.

Igualmente, se solicita respetuosamente a esa judicial, abstenerse de la iniciación y trámite del proceso sancionatorio anunciado en aplicación del artículo 44 del C.G.P., primero por la colaboración armónica y respetuosa que nos debemos entre pares y segundo porque no es el funcionario competente para disciplinar a un juez de igual categoría, en caso de persistir en su necesidad de adelantar algún tipo de acción retaliatoria por la mora de esta sede judicial a dar respuesta a su requerimiento, deberá acudir a la instancia disciplinaria competente.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 18/12/2023</p> <p>Por ESTADO N° 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>HUGO HUMBERTO SANABRIA Secretario</p>
